

INDICE

DE LO QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS.

| | Páginas. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Real facultad dada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla al Consulado para la reimpresion de estas Ordenanzas. | 1 |
| Principio de la confirmacion Real, y decretos para hacerlas | 3 |
| Introduccion ó principio de las Ordenanzas. | 8 |
| CAPÍTULO I. — De la jurisdiccion del Consulado. | 9 |
| CAP. II. — De las elecciones. | 23 |
| CAP. III. — Del nombramiento de Contador y Tesorero. | 29 |
| CAP. IV. — Del nombramiento de los demas officios. | 31 |
| CAP. V. — De las juntas ordinarias y extraordinarias. | 32 |
| CAP. VI. — Del salario de Prior, Cónsules y demas. | 34 |
| CAP. VII. — De la administracion y paga de averias. | 36 |
| CAP. VIII. — De lo que deberá hacer el Síndico. | 39 |
| CAP. IX. — De los mercaderes y sus libros. | 41 |
| CAP. X. — De las compañías de comercio. | 44 |
| CAP. XI. — De las contratas. | 48 |
| CAP. XII. — De las comisiones. | 51 |
| CAP. XIII. — De las letras de cambio. | 53 |
| CAP. XIV. — De los vales y libranzas. | 65 |
| CAP. XV. — De los corredores de lonjas. | 68 |
| CAP. XVI. — De los corredores de navios. | 70 |
| CAP. XVII. — De las quiebras. | 73 |
| CAP. XVIII. — De los fletamentos de navios. | 86 |
| CAP. XIX. — De los naufragios. | 94 |
| CAP. XX. — De las averias y sus diferencias. | 97 |
| CAP. XXI. — Del modo de reglar la averia gruesa. | 103 |
| CAP. XXII. — De los seguros y sus pólizas. | 105 |
| CAP. XXIII. — De la gruesa ventura. | 118 |
| CAP. XXIV. — De los capitanes de navios. | 124 |
| CAP. XXV. — Del piloto mayor de este puerto. | 139 |
| CAP. XXVI. — De los pilotos lemanes. | 143 |
| CAP. XXVII. — Del régimen de la Ría. | 149 |
| CAP. XXVIII. — De los carpinteros-calafates. | 152 |
| CAP. XXIX. — De los gabarreros y barqueros. | 154 |
| Revision de las Ordenanzas, y dictámen de los nombrados para el efecto. | 158 |
| Auto de Prior y Cónsules para remitir las Ordenanzas á S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, y solicitar su confirmacion. | 159 |
| Real confirmacion de dichas Ordenanzas. | ib. |
| Excepcion de lo propuesto al n.º 54 del cap. XVII de dichas Ordenanzas. | 160 |
| Uso del Señorío. | 161 |
| Autos de publicacion. | ib. |

REALES RESOLUCIONES

Sobre la jurisdicción Consular, y confirmaciones de las Ordenanzas precedentes, y posteriores modificaciones de ellas, puestas á continuacion para el debido conocimiento de los juzgados, á los folios siguientes, á saber.

Confirmaciones de las Ordenanzas, y sus modificaciones y alteraciones.

- Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1740, mandando observar, cumplir y guardar las Ordenanzas confirmadas en 2 de diciembre de 1737, sin embargo de la contradicción de varios comerciantes extranjeros. 167
- Certificación de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 17 de noviembre de 1780, mandando hacer la traslación de horas pretendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4, capítulo I de las Ordenanzas, escusando para en adelante el celebrarlás por la tarde, como hasta entonces se habia ejecutado. 199
- Certificación de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 24 de julio de 1786, mandando la puntual observancia del núm. 8, capit. V, y números 8 y 9 del capit. VIII de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la Real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la Real Junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribunal, en los recursos concernientes á ellas, y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla. 201
- Real órden expedida en 27 de junio de 1814, comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construccion del puerto de la Paz. 203
- Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla expedida en 9 de julio de 1818, aprobando las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de Bilbao á los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del capítulo II, número 16 del capítulo V, y números 6 y 7 del capítulo VI de sus Ordenanzas confirmadas por S. M. en 2 de diciembre de 1737, sobre la eleccion y calidades de los individuos del cuerpo Consular, y salarios ó emolumentos del Prior, Cónsules y Sindico, destinados al establecimiento de escuelas para instruccion de la juventud. 204

Conocimiento en los naufragios.

- Real órden de 12 de febrero de 1753, declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. 219

- Real órden de 18 de julio de 1816, para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos con independencia de otro juzgado. 222

Jurisdiccion contenciosa.

- Real órden de 13 de agosto de 1815, declarando corresponder al tribunal del Consulado de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitán de una fragata contra un comerciante de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitán. 225
- Real órden circular de 1.º de octubre de 1816, para que por ninguna otra autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas, ni recursos relativos á asuntos mercantiles que competan á la jurisdiccion Consular. 224
- Real órden de 10 de mayo de 1817, mandando que la circular de 1.º de octubre de 1816, relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan del fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados. 226
- Real órden de 4 de setiembre de 1818, en que se manda que con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816, y Real órden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras. 227

Libros y papeles de las casas de comercio no se extraigan ni visiten.

- Real despacho de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos. 229

Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles para el privilegio de prelación.

- Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de junio de 1806, por la cual se manda que todos los negocios mercantiles y de comercio que se reduzcan á escritura pública, se presenten al Consulado en el término que designa, á fin de que se anoten en el libro destinado para el efecto con declaracion expresa de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento, perderá el privilegio de prelación de que trata el capítulo XVII, número 53 de las Ordenanzas. 233

Tratamiento de Señoría al tribunal del Consulado.

Real cédula expedida en 22 de enero de 1792, para que al tribunal del Consulado de Bilbao se dé el tratamiento de Señoría así por escrito como de palabra.

339

SUMARIO

DE LOS CAPITULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurisdicción del Consulado, sus Reales privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

SUMARIO.

| | Páginas. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Privilegios Reales en que fué concedida al Consulado la jurisdicción. | 9 |
| 2. Casos en que deben conocer y proceder privativamente Prior y Cónsules; y cuidado que han de tener de la Ria, canal y barra, examinando y dando títulos á pilotos lemanes. | 19 |
| 3. Que hagan visita de la Ria y barra, y cuando haya naufragios, ejerciendo su jurisdicción. | ib. |
| 4. Los días que han de hacer audiencia, y en qué sitio y hora. | ib. |
| 5. Si alguno de Prior ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido, lo que deberán hacer los demas. | ib. |
| 6. Cómo se ha de proceder en los pleitos y diferencias de entre las partes. | ib. |
| 7. Que en el juzgado del Consulado, así en primera instancia, como ante Corregidor y colegas y re-colegas, no se tenga consideracion, para sentenciar, á formalidad ni orden de derecho, y que se puedan tomar de oficio los testigos que convengan y juramentos de las partes. | 20 |
| 8. Que no se pueda apelar de ante Prior y Cónsules sino de sentencia definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resultare daño irreparable, ni se les pueda inhibir. | ib. |
| 9. Orden que se ha de tener en nombrar jueces, si Prior y Cónsules fueren interesados en algun pleito, y lo mismo si lo fueren tambien los Consiliarios ó alguno de ellos. | 21 |
| 10. Que las recusaciones de Prior y Cónsules no se admitan sin dar causas y probarlas, y depositar primero tres mil maravedís de pena para en caso de no probar. | ib. |
| 11. Quién ó quiénes han de conocer en lugar del recusado, ó recusados, si probadas las causas fueren removidos. | ib. |
| 12. Que los autos y sentencias se han de firmar por Prior y Cónsules, aunque alguno de los tres no se conforme. | ib. |